

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**FIJACIÓN EN LISTA**

**RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

**ARTÍCULOS 318,352 Y 110 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2019-00047-00
<b>DEMANDANTE</b>	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	VEGA ENERGY S.A.S.
<b>PROVIDENCIA RECURRIDA</b>	AUTO DECLARA DESIERTOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y VEGA ENERGY S.A.S.
<b>FECHA PROVIDENCIA</b>	9 DE NOVIEMBRE DE 2020

<b>SE FIJA</b>	HOY MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.
	<b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</b>
<b>TRASLADO</b>	TRES DÍAS: 19, 20 Y 23 DE NOVIEMBRE 2020
<b>DESFIJA</b>	HOY MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 P.M.
	<b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</b>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES**

### **ACUSE DE RECIBIDO**

**FECHA: Miercoles 11 de Noviembre del 2020**

**HORA: 13:38:00**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, con el radicado; 201900047, correo electrónico registrado; mijjabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201111133800-2027**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600



**María Isabel Jaramillo Jaramillo**  
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Manizales, 11 de noviembre de 2020.

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad.

Proceso: Verbal (Restitución de tenencia)  
Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A.  
Demandados: Vega Energy S.A.S.  
Radicado: 2019 – 00047 – 00  
Asunto: Recurso de reposición.

**MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30322318 expedida en Manizales, vecina y residente en este municipio, con domicilio laboral en la calle 20 No. 22-27 edificio Cumanday oficina 803, correo de notificaciones [mijabogados@gmail.com](mailto:mijabogados@gmail.com), abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 87.697 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición** en contra de su auto del nueve de noviembre del 2020, notificado por estados electrónicos del 10 de noviembre de 2020, y con base en lo siguiente:

#### 1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*" tal y como sucede en el presente asunto al haberse dictado auto declarando desierto los recursos de apelación interpuestos por las partes contra su auto del 28 de septiembre anterior.

En cuanto a su oportunidad, debe indicarse que los tres días de que trata el inciso segundo del ya referido artículo 318 del C.G. del P., en tanto estos corrieron los días 11, 12, y 13 de noviembre del presente año.

#### 2. Recuento procesal:

- 2.1. Admitida la demanda y notificada la sociedad que represento, dio contestación de la demanda en el término oportuno y se propuso la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 2º, denominada "Compromiso o cláusula compromisoria".
- 2.2. Posterior a ello, la parte demandante, presentó reforma de la demanda, en la que pretendió modificar las pretensiones inicialmente radicadas.
- 2.3. Por auto del 28 de septiembre anterior, el Despacho procedió a resolver las dos actuaciones referidas en los numerales anteriores, y en las que decidió: i) inadmitir el acto reformativo de la demanda; ii) declarar la prosperidad de la excepción previa formulada por la pasiva; iii) terminar el proceso; iv) devolver a la demandante la demanda y sus anexos, y; v) no condenar en costas.

📍 Calle 20 No. 22-27 Edif. Cumanday. Oficina 803

☎ (056) 8903360 - (056) 8903366

✉ [mijabogados@gmail.com](mailto:mijabogados@gmail.com)

📠 3104231112



- 2.4. Dentro del término oportuno, **presenté y sustenté** los procedentes recursos de reposición y apelación parcial en contra del auto del 28 de septiembre, en tanto el despacho se abstuvo de condenar en costas a la demandante.
- 2.5. Mediante auto calendarado el 30 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito decidió los recursos de reposición interpuestos, confirmando de manera íntegra su decisión, añadiéndola únicamente en cuanto a la concesión del recurso de alzada, la remisión del expediente al superior funcional para su decisión y en la prórroga de la instancia.
- 2.6. El 10 de noviembre de 2020 se notificó auto del día anterior en el que el Despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado, al considerar que no se habían sustentado.

### 3. Motivos de Inconformidad.

Como ya se adelantó, el juez, en el auto del cual se busca su reposición, basó su decisión de declarar desierto el recurso vertical interpuesto por VEGA ENERGY S.A.S. en contra de su auto del 28 de septiembre del presente año en su no sustentación, sin embargo, nada más alejado de la realidad procesal, ya que:

- 3.1. La única oportunidad legal para sustentar el recurso de alzada no es el de tres días después de resuelto el recurso de reposición, pues: "3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*"<sup>1</sup>

Dicho de otra manera, el estatuto procesal civil permite a los apelantes sustentar su recurso **i)** dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, contrario esto a su interpretación jurídica o **ii)** al que le resuelve la primigenia reposición; dicho sea de paso que esos dos momentos no son excluyentes, en la medida que el impugnante puede hacer uso de ambos momentos, pues bien puede sustentar su recurso en la primera oportunidad aludida (ejecutoria del auto desfavorable) y agregar razones en la segunda de ella (ejecutoria del auto que resuelve reposición), según la parte final del artículo citado líneas arriba. Lógico resulta que si el apelante no presenta el recurso de apelación subsidiario al de reposición, la única oportunidad para sustentarlo es la primera de las mencionadas.

- 3.2. Admitir la interpretación procesal del Despacho va en contra de lo dispuesto en el numeral 2º del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en la medida que quien pretenda apelar un auto no necesariamente debe presentar el recurso horizontal, pues bien puede acudir a presentar la alzada de manera directa; entonces, si como mal lo considera el despacho, la oportunidad para sustentar el recurso de apelación es el término de ejecutoria del auto que resuelve la reposición, este último se tornaría de obligatoria proposición para los recurrentes, lo que es contrario a lo que indica la norma.

📍 Calle 20 No. 22-27 Edif. Cumanday, Oficina 303  
☎ (056) 8903360 · (056) 8903366  
✉ mijabogados@gmail.com  
📠 3104231112

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> "2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)"



**María Isabel Jaramillo Jaramillo**  
 ABOGADA - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- 3.3. El Juzgado omitió dar aplicación al inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del proceso, que reza: "*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*"; en ese orden de ideas, el despacho debió considerar como sustentado el recurso de apelación con las consideraciones expresadas en el término de ejecutoria del auto del 28 de septiembre (Ver punto 2.4 del recuento procesal y 3.1 de motivos de inconformidad).

En ese estricto sentido, la norma no establece oportunidad alguna para que el *a quo* califique como sustentado o como suficientes o insuficientes los argumentos esgrimidos en un recurso de apelación, independiente de si con base en los mismos debe resolver o no un recurso de reposición, por lo que su labor debe limitarse a resolver este recurso y en ningún momento podrá sugerir o pretender que el recurrente agregue nuevos motivos de inconformidad en contra de su decisión primigenia, ya que dicho acto procesal es de reserva de la parte.

- 3.4. Se infiere que la interpretación del Despacho en el auto confutado es que los recursos de reposición y apelación deben ser sustentados en diferentes momentos, cuando la norma no dice nada al respecto, olvidando que en lo no regulado por la ley no le es dable interpretar al juez.

Por otro lado, la argumentación que se exponga en el recurso de reposición para convencer al juez de revocar su decisión, sirve, de manera lógica, para sustentar el subsidiario recurso de apelación, el cual tiene por objeto que el superior examine la situación, analizando así lo que ha sido sostenido por el recurrente / apelante como yerro del *a quo*.

- 3.5. Las únicas oportunidades que el juez de primera instancia tiene para declarar desierto el recurso de apelación contra autos, situaciones que no se configuran en el presente asunto, son las siguientes:

- 3.5.1. Que el apelante no sustente el recurso de apelación en los términos descritos en el numeral 3° del artículo 322. (Inciso 4° *ibídem*)
- 3.5.2. Cuando el juez de primera instancia profiera sentencia sin que su superior funcional decida los recursos de apelación otorgados en los efectos diferido y/o devolutivo y no se apele aquella. (Artículo 323).
- 3.5.3. Cuando se ordene la reproducción de piezas procesales a costa del recurrente, y este no suministre las expensas necesarias para el efecto en el término de cinco días. (Inciso 2° del artículo 324).



En este punto es claro entonces mencionar que el auto recurrido no se basa en los supuestos de hecho reseñados en los puntos 3.5.2. y 3.5.3. anteriores, por lo que se analizará que el recurso fue sustentado dentro de término, pues es claro lo siguiente:

1. El término para apelar el auto del 28 de septiembre corrió los días 30 de septiembre y uno y dos de octubre.
2. El término para sustentar el recurso de apelación, en el presente caso que se presentó subsidiario al de reposición, fue los días 30 de septiembre, uno y dos de octubre y cuatro, cinco y seis de noviembre de 2020.
3. En todo caso, el recurso de apelación, en subsidio al de reposición, fue presentado y sustentado el uno de octubre anterior (tal y como consta en acuse de recibido que adjunto al presente recurso), es decir dentro del término oportuno.
4. Al juez de primera instancia, luego de recibir la sustentación del recurso, no le es dable considerarla suficiente o insuficiente, pues basta que el apelante exprese las razones de su inconformidad tal y como sucedió en el presente asunto con el memorial reseñado en el punto anterior.
5. La apelante no está obligada a agregar más razones de inconformidad a su recurso, es decir, el uso de la oportunidad consagrada en el término de ejecutoria del auto que resuelve el recurso de reposición es optativo, siempre que se haya sustentado el recurso con anterioridad, como en efecto ocurrió.
6. El auto recurrido es pobre en explicar las razones por las cuales considera que el recurso de apelación no fue sustentado, limitándose exclusivamente a advertir – de manera errónea – esa situación, sin analizar las oportunidades para sustentar los recursos o las fechas de presentación de memoriales, es decir, se torna una decisión arbitraria y antojadiza del despacho.
7. Se infiere de la redacción del auto del nueve de noviembre de 2020 que el Juez pretende que se utilice una sustentación distinta para el recurso de reposición y otra para el de apelación; sin embargo esta carga procesal es inexistente en el estatuto procesal civil, además que el recurso horizontal es la oportunidad para que el juez examine los argumentos de la parte, sin que eso sea traba alguna para que con esos mismos argumentos se surta el recurso de apelación, pues precisamente el análisis de esos argumentos es el objeto de la apelación.



**María Isabel Jaramillo Jaramillo**  
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**4. PETICIÓN**

De manera respetuosa le solicito al Despacho que revoque su auto del nueve de noviembre de 2020, notificado por estados del 10 de noviembre del 2020, y en su lugar mantenga incólume la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto por VEGA ENERGY S.A.S. en contra del auto del 28 de septiembre hogaño y acuda a cumplir con lo ordenado en el mismo auto en cuanto a su remisión ante el superior y demás acápites de su resolutive.

Atentamente,

**MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**  
C.C. 30.322.318.  
T.P.A. 87.697 del C.S. de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES**

### **ACUSE DE RECIBIDO**

**FECHA: Viernes 13 de Noviembre del 2020**

**HORA: 13:48:46**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JUAN CARLOS ZAPATA, con el radicado; 201900047, correo electrónico registrado; GERENCIAJURIDICA@GRUPOEMPRESARIALDINAMICA.COM, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201113134846-23851**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600

Señor(a)  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales – Caldas

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA BOGOTA S.A  
**DEMANDADO:** VEGA ENERGY S.A.S.  
**RADICADO:** 2019-047  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

**JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición en subsidio de Queja contra el Auto de fecha Nueve (09) de noviembre de 2020, proferido por su despacho, el cual fue notificado por estado el día diez (10) de noviembre de 2020, a través del cual este despacho resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la providencia del 28 de septiembre del 2020 en el proceso de la referencia.

#### **P E T I C I O N**

Solicito señor(a) Juez, conceder el recurso de reposición en subsidio de queja, con el fin de revocar el auto notificado por estado el día 10 de noviembre del 2020, a través del cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado como subsidio de la reposición contra la providencia del 28 de septiembre del 2020, y por el contrario se ordene remitir las piezas procesales pertinentes al Tribunal Superior para que avoque conocimiento y decida sobre el recurso de apelación interpuesto, pues de no ser así se estaría violentando derechos de mi poderdante; tales como el libre acceso a la justicia, el debido proceso, la doble instancia y el despacho estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, por tanto me permitiré sustentar en el presente escrito el recurso de reposición en subsidio de queja tal como se encuentra previsto en el art. 352 y 353 del Código General del Proceso, dando así cumplimiento a lo reglado.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Con providencia del 28 de septiembre del 2020 notificada por estado el 29 de septiembre del 2020, su despacho profirió auto que:

- *Inadmitió la reforma de la demanda verbal de restitución de bien inmueble dado en comodato precario*
- *Declaro prospera la excepción formulada por la parte demandante denominada compromiso o clausula compromisoria*
- *Declaro terminado el proceso verbal de restitución de tenencia promovido por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.*

En representación de mi poderdante, dentro del término legal, se presento y sustenté recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia.

Con proveído del 30 de octubre de 2020, se profirió auto que negó los recursos de reposición y concedieron los de apelación, resolviendo lo siguiente:

**"...PRIMERO :NO REPONER** el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la referencia, esto es, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, declaró prospera la

excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, se terminó el proceso y no se impuso condena en costas, ello por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales del demandante FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y demandado SOCIEDAD VEGA ENERGY S.A. frente al auto proferido por esta dependencia judicial el 28 de septiembre de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el presente trámite a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido en entre los H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que allí se decida lo pertinente...”

Después de haberse ordenado remitir el trámite a los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante auto del 09 de noviembre del 2020 notificado por estado el 10 de noviembre del 2020, el Juzgado de primera instancia decidió declarar desierto el recurso de apelación por no estar debidamente sustentado en el termino oportuno, argumentos sustraídos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

*“...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..”(Subrayado de mi autoría)*

Sin perjuicio de lo estipulado en la norma en mención, su honorable despacho esta incurriendo en una errónea interpretación de la misma y no esta teniendo en consideración los siguientes hechos:

1. Desde la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación se hizo la respectiva sustentación del recurso de apelación, en el cual se incluyeron las inconformidades con la providencia apelada.
2. El numeral 3 del artículo 322 del CGP es claro y estipula lo siguiente:  
*“tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición” (subrayado de mi autoría)*

Según lo indicado anteriormente es acertado entender que estos tres días cuentan a partir de la notificación por estado de la providencia apelada o del auto que niega la reposición, lo anterior quiere decir que podía sustentarse en dos oportunidades, en la ejecutoria del auto notificado por estado el 28 de septiembre o en la ejecutoria del auto que negaba la reposición, en el caso que nos ocupa comenzó a computarse el termino desde el 28 de septiembre debido a que se presento y sustento el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Lo anterior permitido procesalmente por el numeral 2 de la misma norma, la cual indica lo siguiente:

*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.(subrayado de mi autoría)*

Por consiguiente es improcedente declarar desierto el recurso por las razones de su despacho, debido a que la diligencia si se realizo de manera oportuna y en el termino legal , pues se estaría contrariando la norma, y por ende esto traería consecuencias perjudiciales para los

intereses de mi mandante. Violentando el principio de la doble instancia, en relación con este punto la corte expresó en sentencia T-083 de 1998, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz lo siguiente:

*"constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho", como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que "el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente."*  
(Subrayado de mi autoría)

Así mismo se puede evidenciar que existe exceso ritual manifiesto, el cual se encuentra expresado en la sentencia T234 del 2017. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, toda vez que el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, **derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**

Por ultimo cabe informar que se estarían violentando los siguientes derecho tales como : El acceso a la justicia, el cual comprende no solamente la prestación del servicio jurisdiccional a todas las personas, sino que se dé el trámite de los recursos existentes consagrados para tal fin, evitando que el juez pueda mediante interpretaciones, desconocerlos, art. 229 de la C.P.

- El derecho a presentar recurso de apelación como efectivamente se hizo, art. 230 de la C.P.
- El derecho a la igualdad, pues se está haciendo exigencias no consagradas en la ley privando a una parte del derecho a impugnar, art. 13 C.P.
- El derecho a la prelación del derecho sustancial, art. 228 C.P.

Además de incurrir en un exceso ritual manifiesto, en declarar desierto el recurso de apelación, el despacho incurre en una vía de hecho , Frente a esto, la Corte señaló en Sentencia T-567/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, las clases de defectos en la actuación que configuran una vía de hecho; ellos son los siguientes:

*"La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico."*

Es así que al declarar desierto el recurso de apelación impetrado a la providencia del 28 de septiembre del 2020 , se deja de garantizar el libre acceso a la justicia, y se estaría violando una función pública estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura uno de los pilares fundamentales del Estado democrático social de Derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad

pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil y eficiente el recurso de apelación contra la providencia en cuestión.

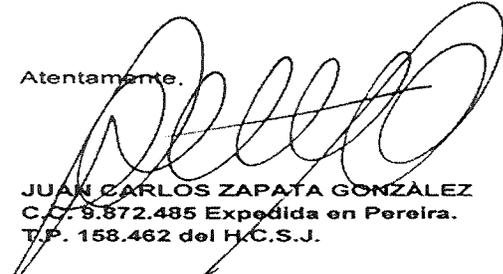
#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 230, 229, 13 y 228 de la constitución política, 94 y 352, 353, 320, 321 del Código General del Proceso, Sentencia T234 del 2017. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA  
Sentencia T-567/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz  
Sentencia T-083 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**  
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.  
T.P. 158.462 del H.C.S.J.

**CONSTANCIA:** A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que dentro del término correspondiente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos frente a la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020, los objetantes no sustentaron dichas alzadas tal como lo establece el numeral 3 del artículo 322 del CGP. Frente a lo anterior se deja constancia que los términos para la citada sustentación corrieron así:

Fecha de la providencia: 30 de octubre de 2020  
Notificación en Estado: 3 de noviembre de 2020  
Términos días hábiles: 4, 5 y 6 de noviembre de 2020

Noviembre 9 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para tal efecto se dispone lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

La providencia objeto de inconformidad data del 28 de septiembre de 2020, a través de ella se resolvió respectivamente sobre *i)* Las excepciones previas y *ii)* La solicitud de reforma de la demanda, presentadas por la parte demandada y demandante.

Notificada la antedicha providencia en estado del 29 de septiembre de 2020, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, interpusieron dentro del término respectivo recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Con proveído del pasado 30 de octubre de 2020, se profirió auto que negó los recursos de reposición y se concedieron los de apelación, determinación que fue no notificada en estado del 3 de noviembre de 2020.

#### 2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, debe rememorarse que el artículo 322 del CGP en su numeral tercero establece que "...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...". (Subraya fuera de texto).

Pues bien advirtiéndose que los recurrentes dentro del caso de marras no sustentaron los recursos de apelación que en subsidio a los de reposición formularon contra el auto del 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, se declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, se terminó el proceso y no se impuso condena en costas, no queda otro camino que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso cuarto<sup>1</sup> de la referida disposiciones legal, esto es, declarar desiertas las referidas alzadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTOS los recursos de APELACIÓN interpuestos en subsidio a los de apelación, por la parte demandante FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y la SOCIEDAD VEGA ENERGY S.A. contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR lo actuado previo cumplimiento las disposiciones de la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO  
GIRALDO

<p><u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>MANIZALES – CALDAS</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado electrónico N° 100 del 10 de noviembre de 2020</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ZULUAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67c1336a1663cebd821ebd411447b274a1c57040015b21cc19f776d4246950a6**

<sup>1</sup> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Documento generado en 09/11/2020 08:59:27 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, interpusieron recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020, objeciones que fueron presentadas dentro de los términos establecidos para ello. Sírvase proveer

Octubre 30 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo que corresponde a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio los de **APELACIÓN** formulados por los apoderados judiciales de las entidades demandante **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** y demandada **VEGA ENERGY S.A.S.**, frente a la providencia del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se inadmitió la reforma de la demanda, declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria y se terminó el proceso, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

La providencia objeto de inconformidad data del 28 de septiembre de 2020, a través de ella se resolvió sobre:

*i)* Las excepciones previas formuladas por la parte demandada que se fundamentaron en que dentro del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, que dio origen al presente litigio, se encuentra pactado que las controversias relacionadas con la terminación o liquidación de esa relación contractual deben dilucidarse ante un Tribunal de Arbitramento y que por ello es una de las pretensiones enlistadas en el libelo genitor y que la restitución de los bienes inmuebles se subsume a la terminación del contrato, por lo que estimó que en aplicación de lo contenido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, el presente proceso debía terminarse en virtud a la existencia de esa cláusula compromisoria.

ii) La solicitud de reforma de la demanda, con la cual la parte actora pretendía modificar las pretensiones del libelo introductor, dado que de ellas elimina la relacionada con que se: *"DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL VISIBLE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8807 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016..."* y deja supeditadas las pretensiones del litigio únicamente a que se disponga la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

Notificada la antedicha providencia en estado del 29 de septiembre de 2020, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, interpusieron dentro del término respectivo recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante las referidas objeciones los apoderados judiciales indicaron:

Por parte de la Sociedad **VEGA ENERGY S.A.S**, que en el ordinal quinto de la providencia recurrida se dispuso no imponer condenada en costas por considerar que en el caso de marras no se configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 365 del CGP para ello, no obstante, considera que al haberse declarado prospera la excepción previa de que trata el numeral 2 del artículo 100 del CGP y por ello dar lugar a terminación del proceso, se debió imponer tal condena dado que el inciso segundo del numeral uno del artículo 365 del CGP dispone que *"...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepción previas..."*, razón por la que estima que dicha disposición se debe revocar y en su lugar imponer condena en costas a la parte actora del presente litigio.

De otro lado la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, que la providencia recurrida desconoce la literalidad de la escritura 8807 del 15 de diciembre de 2016, que da origen a la presente causa litigiosa, toda vez que allí se pactó la voluntad de los contratantes y aquí extremos procesales, pues las condiciones del contrato de comodato a título precario allí estipulado incluía que el comodatario (**VEGA ENERGY S.A.S.**) se comprometía a restituir los inmuebles dados en comodato al comodante dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que estos los solicitaran, teniéndose por terminado el contrato de comodato a partir de esa fecha y esa obligación de restitución era exigible con la sola presentación del contrato, siempre que existiera incumplimiento y que el contrato de comodato podía terminar en cualquier momento sin necesidad de formalidad alguna cuando la comodante solicitara la restitución de los bienes en los términos señalados anteriormente; cláusulas que en su sentir se entienden en que lo acordado entre las partes era que previo a que se efectuara la restitución se debía dar la terminación del contrato y que ello se acompaña con la reforma a la demanda presentada, por lo que la pretensión de la demanda tal como se precisó en la solicitud de la reforma a la demanda se circunscribe únicamente a la restitución e los bienes dados en comodato precario y por consiguiente hace viable que ante las vías ordinarias se dirima tal solicitud y sea

completamente valido que se accede a la aludida reforma a la demanda, dado que se cumple con los presupuesto normativos contemplados en el artículo 93 del CGP, pues es evidente que se están modificando las pretensiones de la demanda inicial.

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Luego de surtirse el traslado que ordena el artículo 319 y 332 del CGP, el apoderado judicial del demandante se pronunció, quien solicitó no se accede a la reposición interpuesta por la parte actora, para lo cual argumentó que la imposición de condena en costa es una facultad discrecional del juez la cual toma luego del análisis de las conductas asumidas por las partes, y en el caso de marras el actuar de la parte actora se enmarcado dentro de los principio de buena fe y basados en el incumplimiento de la parte demandada, que no se abusó ni desgasto el aparato judicial en vista de que las actuaciones se realizaron de forma diligente y argumentada.

### **4. CASO CONCRETO**

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, frente al auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, se terminó el proceso y no se impuso condena en costas a ninguna de las partes.

Para dilucidar los temas objeto de controversia, menester resulta aclarar que primero se resolverá sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante dado que este pretende dejar sin efecto la disposición a través de la cual no se accedió a la reforma a la demanda y posteriormente se ahondará en el tema objeto de inconformidad planteado por la parte demandada, relacionado con la falta de condena en costas en la referida providencia.

Frente al primer aspecto debe indicarse que la reforma a la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del CGP, disposición normativa que exige que para acceder a tal figura jurídica es necesario que la solicitud que en tal sentido se eleve debe hacerse luego de presentado el libelo introductor y hasta antes de fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y que con la misma se alteren las partes del proceso, las pretensiones, los hechos o se alleguen nuevas pruebas.

Pues bien, en el caso de marras lo que se pretendía era la modificación de las pretensiones inicialmente planteadas por la parte actora, dado que inicialmente se solicitó se *“DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL Y CONSTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO A TITULO PRECARIO VISIBLE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8807 DEL 15 DE DICIEMBRE*

DE 2016..." y como consecuencia de la anterior declaración se ordenara al demandado a restituir los inmuebles objeto de litigio, y con la reforma a la demanda se pretendió eliminar la primer pretensión y dejar supeditado el proceso solo a la segunda solicitud, es decir, únicamente a que se disponga la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

No obstante, tal como quedó determinado en la providencia recurrida no se encuentra acertado y pertinente accederse a tal modificación, toda vez que la modificación de las pretensiones inicialmente planteadas, acarrearía incumplimiento de lo contenido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP que establece que la demanda como requisito esencial debe contener "*LO QUE SE PRETENDE, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD*", es decir que ellas deben ser acordes con cada tipo de proceso que se promueva y tratándose el caso de marras de un proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, indispensable resulta que previo a decidirse sobre la restitución de los bienes objeto de litigio se deba dar por terminado o liquidado el contrato a través del cual se pactó la entrega inicial de los bienes, por ende no es viable que de las pretensiones se elimine el pedimento que en tal sentido se elevó inicialmente.

Tanto es así que verificadas algunas providencias de la H. Corte Suprema de Justicia en las que se abarca dicho tema, se pudo constatar que siempre que un proceso de los aquí mencionados y tratados sale avante, inicialmente se ordena la terminación de la relación contractual a través de la cual se pactó la entrega de los bienes y seguidamente se dispone su restitución, por mencionar algunas tenemos las providencias 05001-23-03-000-2020-00048-01 del 24 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, STC 16541 de 2019 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC 4523 de 2019 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo y T N° 5001-22-13-000-2013-00258-01 del 20 de agosto de 2013 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, se reitera lo señalado en el auto recurrido la restitución de los bienes dados en comodato precario, es una consecuencia inherente a la terminación de dicha relación contractual, es decir que no se puede prescindir de tal pretensión y por consiguiente no es viable accederse a la reforma a la demanda presentada por la parte actora del presente litigio, motivo por el que el auto recurrido se mantendrá incólume en tal sentido y no se accederá a la reposición del mismo, pues las apreciaciones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora no son suficientes para accederse a los pedimentos de la referida objeción.

Teniendo en cuenta que la providencia en el sentido antes tratado se mantendrá en firme, se pasa a analizar la refutación de la parte demandada, la que básicamente se cimienta en el desacuerdo con el ordinal quinto de la providencia recurrida que dispuso no imponer condenada en costas.

Pues bien, para ello indispensable resulta indicar que en el presente caso no se configura ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 365 del CGP, para imponer condena en costas a ninguno de los extremos procesales, si bien dicha disposición normativa en el inciso segundo del numeral uno dispone que “...**se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepción previas....**”, ello es aplicable a quien propone las excepciones y se le resuelven desfavorablemente, es decir, que en el caso marras habría lugar a ello en el evento que las excepciones que formuló la Sociedad VEGA ENERGY S.A. no hubieran prosperado y la condena se hubiera efectuado en su contra y en favor de la parte actora, pero como se declararon probadas, en aplicación de la citada norma, en modo alguno sirven para condenar al demandante.

Por lo expuesto, este despacho judicial, no encuentra motivo alguno para reponer la providencia objetada y en consecuencia se dejara incólume la misma, dado que se ajusta a las normas que regulan la materia.

Ahora bien, atendiendo la taxatividad prevista en los numerales 1 y 7 del artículo 321 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia y que rechacen la reforma a la demanda y por cualquier causa pongan fin al proceso, hipótesis normativas que son las configuradas en el presente asunto litigioso, habrá de concederse los recursos de alzada interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, esto es, la Fiducia Bogotá S.A. y VEGA ENERGY S.A en el efecto devolutivo.

Finalmente en el asunto bajo análisis, la notificación del demandado SOCIEDAD VEGA ENERGY SAS (fl.92.C1) se efectuó el día 4 de julio de 2019, el proceso se adelantó conforme el procedimiento previsto en el artículo 384 y 385 del CGP; no obstante en él se presentaron recursos contra el auto admisorio, excepciones previas, solicitud de reforma de la demanda, recursos contra los autos que decidieron las anteriores solicitudes, actuaciones que debieron ser analizadas minuciosa y detenidamente.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, remembremos que el artículo 121 del CGP dispone que, salvo interrupción o suspensión legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado, autorizando excepcionalmente prorrogarlo hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso

Lo anterior, teniendo también en cuenta los múltiples asuntos que maneja en despacho con trámite preferente, tales como las acciones constitucionales como tutelas, incidentes de desacato, acciones populares, aunado a ello se presentó la suspensión de términos judiciales y posterior digitalización de los

expedientes obrantes en el despacho que desencadenó un gran despliegue de tiempo y trabajo, además traumatismo en la implementación de los medios digitales como forma de trabajo en las dependencias judiciales, que llevan a postergar la resolución de algunos asuntos.

Así mismo es de aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive; y mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y que el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2 dispuso que los términos de duración del proceso del artículo 121 del CGP se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura;

En atención a lo expuesto, resulta necesario hacer uso de la facultad otorgada en la norma ibídem, por lo que se prorrogará el término de un año otorgado para proferir la sentencia correspondiente dentro del presente proceso, por SEIS (6) MESES MÁS.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la referencia, esto es, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, se terminó el proceso y no se impuso condena en costas, ello por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados judiciales del demandante FIDUCIA BOGOTA S.A. y demandado SOCIEDAD VEGA ENERGY S.A. frente al auto proferido por esta dependencia judicial el 28 de septiembre de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** REMITIR el presente trámite a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido en entre los H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que allí se decida lo pertinente.

**CUARTO:** PRORROGAR POR SEIS (6) MESES el término para resolver la instancia respectiva, decisión que se fundamenta en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la cual se ha justificado por su necesidad, utilidad e idoneidad.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior providencia se notifica en el Estado  
Electrónico N° 95 del 3 de noviembre de 2020.

Firmado

Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3686d9a3510024be53c6f8556296ef4579bd5c282390ac34c91169f05fdde298

Documento generado en 30/10/2020 03:52:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive; y mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y que el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2 dispuso que los términos de duración del proceso del artículo 121 del CGP se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; y *ii)* que se encuentra pendiente de decirse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de las cuales se corrió traslado (fl.119), dentro del cual la parte demandante aportó escrito de reformando la demanda. Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: VEGA ENERGY S.A.S.  
RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00047-00

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a continuación sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la parte demandada **SOCIEDAD VEGA ENERGY S.A.** y la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada por la parte actora **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de la referencia, previas las siguientes,

#### 1. Antecedentes

La parte demandada fundamenta su excepción previa, en lo establecido en el Capítulo XXIV numeral 25.2 del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, que dio origen al presente litigio, pues allí se encuentra pactado que las controversias relacionadas con la terminación o liquidación de esa relación contractual debe dilucidarse ante un Tribunal de Arbitramento y que por ser ello una de las pretensiones enlistadas en el libelo genitor por la parte actora, la concerniente con la restitución de los bienes inmuebles se subsume a la relacionada con la terminación del contrato, por lo que estima que en aplicación de lo contenido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, el presente proceso debe terminarse en virtud a la existencia de esa

cláusula compromisoria.

En tanto, la parte demandante mediante el escrito de reforma a la demanda, pretende modificar las pretensiones del libelo introductor, dado que de ellas elimina la relacionada con que se: *“DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL VISIBLE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8807 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016...”* y deja supeditadas las pretensiones del presente litigio únicamente a que se disponga la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

## 2. CONSIDERACIONES

Para decidir las citadas figuras jurídicas promovidas por los extremos procesales del presente litigio, menester es señalar que en aplicación de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 101 del CGP, primero se debe analizar lo concerniente a determinar si se accede a la reforma a la demanda, toda vez que dicha norma establece que si con ella se subsanan los defectos alegados en las excepciones previas formuladas, ello se debe declarar.

Así que, en lo atinente a la reforma de la demanda, indispensable es precisar que en principio la presentada en el sub examine atiende los parámetros establecidos en el artículo 93 del CGP, dado que la parte demandante lo que procura es modificar en parte las pretensiones inicialmente presentadas, toda vez que de ellas elimina la relacionada con que se *“DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL Y CONSTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO A TÍTULO PRECARIO VISIBLE EN LA ESCRITURA y PÚBLICA N° 8807 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016...”* y deja supeditada las pretensiones del presente litigio únicamente a que se disponga la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

No obstante, a criterio de este despacho judicial no es viable acceder a tal reforma a la demanda, dado que la restitución de los bienes dados en comodato precario, es una consecuencia inherente a la terminación de dicha relación contractual, es decir que no se puede prescindir de tal pretensión y por consiguiente no es viable accederse a la reforma a la demanda presentada por la parte actora del presente litigio, en consecuencia, no se admitirá la reforma a la demanda presentada mediante apoderado judicial por la Fiduciaria Bogotá S.A.

En lo que atañe a la excepción previa formulada por la demandada, necesario es indicar que esa figura jurídica, fue instituida como un medio de defensa, a través del cual el extremo pasivo se opone a la prosperidad de la demanda incoada, atacando las formalidades propias del libelo introductor, estando establecida tales medios exceptivos de forma taxativa en el artículo 100

del CGP, por ende quien pretenda formular alguna de ellas debe ceñirse únicamente a los allí determinado.

En el caso de marras la excepción formulada es la contemplada en el numeral 2 de la norma en mención, es decir, "...*compromiso o clausula compromisoria*", frente a lo cual debe indicarse que efectivamente tal como lo señala el apoderado judicial de la sociedad demandada, en en el Capítulo XXIV numeral 25.2 del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, que dio origen al presente litigio, se encuentra pactado que las controversias relacionadas con la terminación o liquidación de esa relación contractual debe dilucidarse ante un Tribunal de Arbitramento, motivo suficiente para precisarse que dicho medio exceptivo tiene vocación de prosperidad, porque si bien en dicha disposición también se encuentra pactado que la restitución de los bienes dados en comodato queda sujeto a la jurisdicción ordinaria, como previamente se indicó la restitución es una consecuencia inherente a la terminación del contrato, es decir, que la restitución se supedita a la terminación o liquidación del citado contrato.

Por consiguiente, se declarará que prospera el medio exceptivo aquí formulado, esto es, el contenido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, como consecuencia de ello y en aplicación de lo contemplado en el inciso 4 del numeral 2 del artículo 101 del CGP, se decretará la terminación del proceso, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos y se dispondrá el archivo de lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

Finalmente, no se efectuará condena en costas, en virtud a que en el presente caso no se configura ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 365 del CGP, para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA** de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO**, promovida por **FIDUACIARIA BOGOTA S.A.** a través de apoderado, contra la Sociedad **NEGA ENERGY S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que prospera la excepción formula por la parte demandante denominada **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.**

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en

contra de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.**, dada la prosperidad de la excepción previa denominada existencia de clausula compromisoria y por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** DEVOLVER al demandante la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** NO IMPONER condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p><b><u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>MANIZALES – CALDAS</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado electrónico N° 75 del 29de septiembre de 2020</p> <p><b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6af7f8bc0cd2bd1ceb69bae23f9b49dc77ff6f0390420df20d982914dabe**  
Documento generado en 28/09/2020 04:21:59 p.m.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

### ACUSE DE RECIBIDO

**FECHA:** Viernes 02 de Octubre del 2020

**HORA:** 16:04:48

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, con el radicado; 201900047, correo electrónico registrado; gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com, dirigido(s) al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

**CÓDIGO DE RECIBIDO:** AR-20201002160448-12124

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Revisión de documentación previa al registro** x

DOCUMENTO	VISTA PREVIA
FIDUCIARIA BOGOTA VS VEGA ENERGY SAS.pdf	

**Registrar** **Cancelar**

**Teléfono de contacto (Fijo o Celular)**  
3126205544 ✓

**Correo electrónico de contacto (El mismo con el que se registró en el sistema)**  
gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com ✓

**Adjuntar memorial**  
FIDUCIARIA BOGOTA VS VEGA ENERGY SAS.pdf **Buscar**  
**Registrar**

Si debe adjuntar a un proceso, material audiovisual como archivos de audio o video, debe remitirse directamente al juez del expediente

**FORMULARIO DE REGISTRO DE MEMORIALES**

Seleccione el Juzgado  
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO ✓

Seleccione el año del proceso  
2019 ✓

Ingrese el consecutivo del proceso (Los 5 dígitos siguientes al año)  
00047 ✓

Nombre de quién suscribe el memorial  
JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ ✓

Teléfono de contacto (Fijo o Celular)  
3125205544 ✓

Correo electrónico de contacto (El mismo con el que se registró en el sistema)  
gerenciajuridica@grupopresarialdinamica.com ✓

Adjuntar memorial  
FIDUCIARIA BOGOTA VS VEGA ENERGY SAS.pdf Buscar



Doctor  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales - Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE COMODATO A TITULO PRECARIO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A  
DEMANDADOS: VEGA ENERGY SAS  
RADICADO: 2019-047  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad FIDUCIARIA BOGOTA S.A, Sociedad Comercial Anonima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado electrónico No 75 del 29 de septiembre de 2020, en el cual el despacho RESOLVIO:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO, promovida por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. a través de apoderado, contra la Sociedad NEGA ENERGY S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera la excepción formula por la parte demandante denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en contra de la sociedad VEGA ENERGY S.A.S., dada la prosperidad de la excepción previa denominada existencia de clausula compromisoría y por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER al demandante la demanda y sus anexos.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

Doctor  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales - Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE COMODATO A TITULO PRECARIO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A  
DEMANDADOS: VEGA ENERGY SAS  
RADICADO: 2019-047  
ASUNTO: RÉCURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

**JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado electrónico No 75 del 29 de septiembre de 2020, en el cual el despacho RESOLVIO:

**PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA** de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO**, promovida por **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, a través de apoderado, contra la Sociedad **VEGA ENERGY S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que prospera la excepción formula por la parte demandante denominada **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en contra de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.**, dada la prosperidad de la excepción previa denominada existencia de clausula compromisoria y por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: DEVOLVER** al demandante la demanda y sus anexos.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

Por las razones expuestas en la parte considerativa

Es de aclarar que el auto emitido iría en contra de lo preceptuado por el legislador y la norma, se incurriría en una inseguridad jurídica el hacer ver un instrumento único como dos elementos diferentes, nos convocaría a una nulidad procesal, se estaría violentando el libre acceso a la justicia, bajo el mandato de mi poderdante, caería el despacho en un exceso ritual manifiesto por alejarse de la norma y configurarse una posible violación al debido proceso.

#### SUSTENTACION

Inicio manifestando de manera respetuosa que en el tramite adelantado se han presentado algunas irregularidades dentro del tramite procesal a las que el despacho hizo caso omiso, en el momento en que se le pusieron de presente, a través de los diferentes recursos interpuestos, de igual manera se aprecia que se aceptaron una excepciones contradiciendo lo normado y asemejándolas a figuras que eran especificas para cada caso, de igual manera se valoraron unos apartes de las excepciones bajo unos fundamentos diferentes al querer de las partes y que de manera clara y concreta se encontraban inmersos en la escritura OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE (8807) del 15 de diciembre del año 2016 otorgada en la notaria Quinta del circulo de Pereira, cercenando de esta manera el derecho de mi poderdante para incoar la presente acción, al desconocer

la literalidad de la escritura antes aludida, de la misma forma no dando la oportunidad a la parte demandante el hacer uso de herramientas jurídicas establecidas por el sabio legislador como es la posibilidad de reformar la demanda, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, paso a manifestar mis inconformidades para que sean valoradas por el ad quem.

Es claro que se debe iniciar por la voluntad de las partes, que de manera libre y voluntaria suscribieron la escritura OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE (8807) del 15 de diciembre del año 2016, en el cual claramente se dejaron establecidas las condiciones frente al comodato a título precario, siendo claro que su textualidad se extrae

" ....hemos acordado celebrar un contrato de comodato a título precario que se regirá por las disposiciones legales a la materia, **y en especial** por las siguientes:

**PRIMERO: LA COMODANTE** entrega a **EL COMODATARIO** y esta recibe a título de comodato a título precario, los siguientes INMUEBLES.....

**SEGUNDA: EL COMODATARIO (VEGA ENERGY SAS)**, se compromete de manera expresa clara y exigible a restituir los INMUEBLES, dados en comodato a la COMODANTE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que este los solicite, teniéndose por terminado el contrato de comodato a partir de esa fecha. Esta obligación de restituir será exigible con solo la presentación de este contrato, siempre que se configure el incumplimiento.....

**TERCERA:** El contrato de comodato....., pero podrá terminar en cualquier tiempo, sin necesidad de formalidad alguna, cuando la COMODANTE solicite la restitución de los bienes en los términos señalados anteriormente ..... " (negrilla y subrayado de mi autoría)

Es claro su señoría que el querer de las partes era disponer previo a la terminación la restitución, situación esta que se acompasa con lo solicitado en la reforma de la demanda y lo dispuesto por mi mandante.

Por tanto el entrar a realizar conjeturas por la parte hoy demandada a través de apoderada sin sustento alguno, mas que los propios dichos con relación a que por tratarse de la terminación se debería de hacer ante un tribunal de arbitramento y que catastróficamente tuvieron eco en el a quo, sin tener en cuenta la manifestación realizada frente a la reforma de la demanda, situación esta que lleva a amputar los derechos de mi mandante en relación a solicitar la restitución de los bienes inmuebles, que se reitera SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA, MAS QUE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

De la misma forma fueron claras las partes al manifestar que " *Esta obligación de restituir será exigible con solo la presentación de este contrato, siempre que se configure el incumplimiento ...*"

Incumplimiento este que fue mas que demostrado, pues la misma parte demandada al contestar la demanda aporta oficio mediante el cual el señor Gerardo Uriel Herrera Giraldo, en calidad de representante legal de la hoy demandada, manifiesta que debido al incumplimiento de sus obligaciones solicitaron en abril de 2018, modificación de los créditos.

Situación adicional comprobable a que en el mismo juzgado Sexto Civil del Circuito se tramita proceso ejecutivo singular por parte de BANCO DE BOGOTA, bajo el radicado 2019-049, siendo este un acreedor vinculado, reiterando el incumplimiento de sus obligaciones y en consonancia con el art. 2202 del Código Civil " .....

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aún cuando para la restitución se haya estipulado plazo."

Ahora es claro a demás que el querer de mi mandante era desde un comienzo la restitución de los inmuebles, pues como en quedo demostrado en prueba aportada por la apoderada de la demandada el mismo representante legal argumenta de manera expresa " doy respuesta al oficio de la referencia, recibido el 03 de septiembre del año en curso, mediante el cual dan ustedes por terminado el contrato de comodato y solicitan que se informe la fecha en la que restituiremos o entregaremos los inmuebles fideicomitidos.... " (Subrayado de mi autoría)

Al no acaecer esto mi poderdante se vio en la obligación de realizarlo de la manera pactada, esto es por la vía ordinaria y no como lo pretende hacer ver la contraparte a través de tribunal de arbitramento, pues es claro que esto es en relación a la terminación, replicándose que lo pretendido es la **restitución de los inmuebles** tal como se expuso en la reforma de la demanda, misma esta procedente en virtud a lo preceptuado por el art. 93 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Validando una a una las reglas establecidas por la norma, se avizora sin suspicacia alguna que se contaban con todos los presupuestos para que el despacho admitiera la reforma, pero en su lugar el despacho resuelva INADMITIR....., basando su argumentación en " a criterio del despacho" la restitución de los bienes dados en comodato es una consecuencia de la terminación....., situación esta no contemplada en la norma, pues como claramente el legislador lo dejo plasmado, que de la reforma se corría traslado para que la contraparte se manifestara si a bien lo tenia.

Frente a esto su señoría es claro que el despacho paso por alto el querer de las partes que era en relación a lo preceptuado en la segunda parte de la escritura publica 8807 del 15 de diciembre de 2016, en lo relativo al contrato de comodato a titulo precario, en lo atinente a la restitución y la forma de realizarla, generando de esta manera una consecuencia jurídica para mi mandante y aceptando unos dichos relativos a lo manifestado por al contraparte en lo concerniente a el tribunal de arbitramento, cuando de manera clara se le puso de presente al despacho que esto era vinculante frente a la terminación de la constitución de fiducia mercantil, situación esta que no se esta alegando y frente a lo que el despacho omitió referirse, pues de la literalidad del contrato a folio 47 de la escritura Publica 8807, del 15 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Quinta del círculo de Pereira, expresa:

" 25.2 TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: salvo las acciones de cobro, la venta, dación en pago o ejecución de los bienes fideicomiso y la restitución del bien o bienes dados en comodato, que quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria, las demás controversias relativas este contrato, a su celebración, ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, que no pueda resolverse en forma directa por las partes de conformidad con lo dispuesto anteriormente, se resolverá por un tribunal de arbitramento...." (subrayado, negrilla y aumento de fuente son de mi autoría)

Por lo tanto el despacho en su sana crítica y leal saber debió interpretar el querer de las partes de manera idónea, garantizando de esta manera el acceso a la Justicia, el cual no puede ser por lo tanto meramente nominal, es decir simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de garantizar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal.

Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.

Frente a la prosperidad de la excepción es claro que de igual manera la misma aplicaría frente a la solicitud de terminación si se hubiere dado, pero frente a la cual se aclaró en la reforma lo pretendido, por lo tanto el despacho aparentemente incurrió en una serie de errores que llevaron a que el proceso estuviera en estas instancias, los cuales partieron desde haber aceptado el pronunciamiento y darle trámite a la excepción aun cuando el proceso se rige bajo las normas establecidas por el código general del Proceso en relación al artículo 384, 385 y 386, que estas mismas disposiciones fueron establecidas en el auto de fecha 10 de abril de 2019 que admitió la demanda de la referencia bajo las normas especiales de los art. 384 y 385 del CGP, esto es:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

**Si la demanda se fundamenta en falta de pago** de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración **u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.....” (Subrayado, negrilla y aumento de fuente de mi autoría)

**“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.** **Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento,** lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.....” (Subrayado y negrilla de mi autoría)

Por tanto si era aplicable la sanción procesal, pues vale la pena precisar que no nos encontramos ante un contrato de leasing, que es de igual manear de carácter de arrendamiento pero guiado por normas complementarias totalmente opuestas

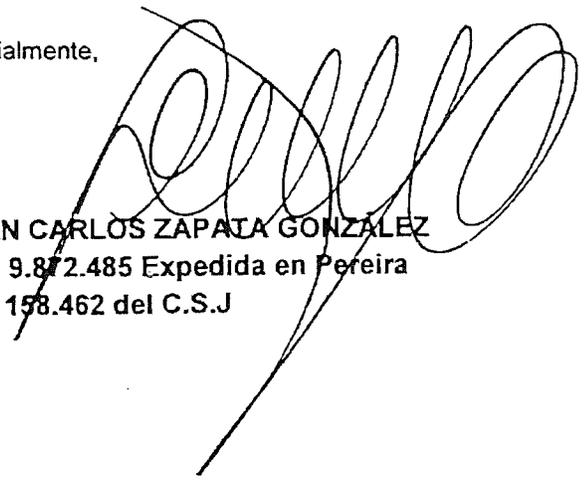
Es por esto su señoría que al observar todas estas irregularidades se presenta el presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

### PETICION

Solicito señor Juez, se revoque la decisión tomada emitida en auto del 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado electrónico No 75 del 29 de septiembre de 2020, en caso tal de no acceder a cambiar la posición, conceder el recurso de apelación contra el mismo, por tanto solicito conceder el recurso implorado con el fin que sea estudiado por el superior jerárquico a efectos de revocar dicha decisión y en su lugar ordenar tramitar la reforma de la demanda y posterior restitución de los inmuebles a mi poderdante.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**  
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira  
T.P. 158.462 del C.S.J